



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Primero (01) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Ref.	: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	: SANDRA PATRICIA DUQUE DUQUE
Accionados	: ALCALDÍA MUNICIPAL HERVEO TOLIMA y OTRO.
Radicación Juzgado	: 733474089—001-2022—00032-00
Auto N°	: 215.

Entra a despacho para su estudio de admisión la presente acción de tutela, remitida por falta de competencia del **JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE LA CIUDAD DE MANIZALES CALDAS**.

Que la acción de tutela bajo estudio fue instaurada por la ciudadana **SANDRA PATRICIA DUQUE DUQUE**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA** e **INSPECCIÓN RURAL DE POLICÍA DE HERVEO TOLIMA**, aduciendo una presunta violación al **debido proceso** dentro de senda querrela policiva tramitada y decidida por las autoridades administrativas en mención.

Que el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991 prescribe que la competencia para conocer de la acción de tutela en primera instancia la tienen los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurre la violación o amenaza del derecho fundamental.

Que el artículo 1 del Decreto 1382 del 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017 estableció las reglas de reparto de la acción de tutela. Estos Decretos fueron compilados en el artículo 2.2.3.1.2 .1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

Que el artículo 1° del decreto 333 del 06 de abril de 2021, modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 en lo concerniente a las reglas de reparto que los jueces *—de la jurisdicción donde ocurriere la vulneración y/o amenaza—* deben tener en cuenta a la hora de conocer una acción de tutela.

Que el numeral 1° *ejusdem* reza que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o **entidad pública del orden** departamental, distrital o **municipal** serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los **Jueces Municipales**.

Que la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA** y la **INSPECCIÓN RURAL DE POLICÍA DE HERVEO TOLIMA**, corresponden a entidades del orden municipal de esta jurisdicción, razón por la



cual este despacho **es el competente** para tramitar y decidir la tutela *sublite*, y en consecuencia se deberá **AVOCAR** conocimiento de la misma, acorde con lo establecido en el decreto 333 de 2021.

Que en aras de evitar la invalidación de lo actuado por desconocimiento del debido proceso, el Despacho se dispone convocar y **VINCULAR** a la presente acción tutelar a **TODOS LOS INTERVINIENTES** dentro de la querrela policiva que acá es objeto de amparo; integrando con ello el contradictorio (litisconsorcio necesario), de conformidad con las prevenciones del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

Que frente a los vinculados (**NATALIA CARDONA CEBALLOS, ADONAIN OSORIO OCAMPO y YAMILED OSORIO CARDONA**), esta oficina constitucional también tiene competencia para conocer de tutelas dirigidas en su contra, por tratarse de personas naturales particulares.

Que la tutela bajo examen cumple con los requisitos establecidos en el decreto 2591 de 1991 por lo tanto **ADMÍTASE** la misma. Por secretaría **CÓRRASE TRASLADO** a los accionados y vinculados para que dentro del término de los **dos (2) días** siguientes a la presente decisión, si a bien lo tienen se pronuncien respecto de los hechos que dieron origen a la interposición de la presente tutela, así como para que la accionada **Inspección Rural de Policía de Herveo Tolima** remita con la respectiva respuesta al correo institucional de la secretaría de este juzgado copia de la totalidad de la querrela policiva que acá es objeto de tutela. **COMUNÍQUESE.**

COMISIONÉSE a la **Inspección Rural de Policía de Herveo Tolima** para que notifique esta providencia y las demás decisiones que en el trámite de la presente acción constitucional se profieran a las partes y demás personas intervinientes dentro de la querrela policiva objeto de tutela. **EFFECTUADAS** las notificaciones deberá remitir al correo de la secretaría constancia de ello.

Que la **medida provisional** pedida, *—atinente a dejar sin efectos las decisiones administrativas proferidas por los accionados dentro de la querrela policiva—* **no se estima razonable**, pues la misma no se acompasa con los requisitos que estableció el máximo Tribunal Constitucional para su procedencia; es decir, la accionante no es certera en demostrarle al Despacho que deba suspender de manera urgente los efectos de dichos actos para evitarle un perjuicio irremediable, tampoco advierte el daño o inminente riesgo de sus derechos humanos fundamentales, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.



Que por ello hay que decir, que aquí no se hace **necesario ni urgente** decretar la medida provisional solicitada, pues las presuntas irregularidades denunciadas, no constituyen un riesgo irreparable y/o un daño a la accionante, como para que la presente medida provisional tenga vocación de prosperidad; luego, como no se colman los requisitos previstos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, **SE NIEGA** la medida provisional pedida.

Que de otra parte se deberá **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente trámite al profesional del derecho, **JORGE IVÁN FRANCO SALGADO con CC. 1.053.839.654 y T.P 344545 del C.S. de la J**; ello porque luego de revisados sus antecedentes disciplinarios en la página de la rama judicial no registra inhabilidad o impedimento alguno que le impida ejercer la profesión y su tarjeta de abogada se encuentra vigente. [CLIC AQUÍ](#).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

TATIANA BORJA BASTIDAS¹.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/87>

¹ Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.